



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 46192 del 20 de septiembre de 2006

Bogotá D. C.

Señora
NANCY CRISTINA GALLEGO SÁNCHEZ
Coordinadora del Registro Legal
Programa Servicios de Tránsito
EMTELCO S.A.
Carrera 64 C No. 72 – 58
Medellín – Antioquia

ASUNTO: Transporte – Vigencia Decreto 1347 de 2005.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-46111 del 15 de Agosto de 2006, mediante la cual solicita consulta sobre la vigencia del Decreto 1347 de 2005. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante Decreto 1347 de 2005 el Gobierno Nacional reglamentó el ingreso de vehículos públicos de carga por destrucción física y por incremento.

A través del Decreto 3525 de 2005, se dictaron disposiciones sobre la reposición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, permitiendo el ingreso mediante la presentación de una caución consistente en una garantía bancaria o póliza de seguros expedida por una compañía del ramo legalmente habilitada.

Con fundamento en los precitados decretos se expidieron la Resolución 1150 de 2005, 1800 de 2005 y 3000 de 2006, que reglamentaron el procedimiento para el ingreso de vehículos de servicio público de carga.

El artículo 7º del Decreto 1347 de 2005, estableció “El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y tendrá una vigencia de quince (15) meses desde su publicación”, por lo tanto, la vigencia de la precitada norma venció el dos (2) de agosto de 2006, y como quiera que este decreto sirvió de fundamento para expedir las demás disposiciones

relacionadas anteriormente con el tema, significa que a partir del 3 de agosto de 2006, no operaría la restricción para el ingreso de esta modalidad de servicio.

Sobre el particular vale la pena traer a colación los artículos 59 y 60 de la Ley 4ª de 1913 (Código del Régimen Político Municipal) que consagran:

“**Art. 59.-** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por *año* y por *mes* se entienden los del calendario común, y por *día* el espacio de veinticuatro horas, pero la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

Art. 60.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en o dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día de plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo...”

Conforme a lo anteriormente expuesto este despacho considera que a partir del 3 hasta el 28 de agosto de 2006, no se presentaba restricción para el ingreso de vehículos de servicio de transporte terrestre automotor de carga por reposición o por caución, hasta la entrada en vigencia del Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, a través del cual se implementó nuevamente los requisitos para el ingreso de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual fue publicado en el Diario Oficial No.46374 del 28 de agosto de 2006.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica